



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04892-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE SILUPU MIRANDA,
representada por TEODOCIA LLANOS
LOZANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teodocia Llanos Lozano a favor de don Luis Enrique Silupu Miranda contra la resolución de fojas 603, de fecha 17 de setiembre de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04892-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE SILUPU MIRANDA,
representada por TEODOCIA LLANOS
LOZANO

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, ya que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada. En efecto, la recurrente cuestiona la sentencia, resolución de fecha 13 de setiembre de 2016, expedida por el Juzgado Penal Transitorio de Condevilla (f. 422), que condenó al favorecido y otro, como autores del delito de usurpación de funciones, extorsión y apropiación ilícita, y le impuso cuatro (más inhabilitación de dos años para el ejercicio del cargo que ejercen o para obtener mandato o cargo), quince y dos años de pena privativa de la libertad, respectivamente; y la sentencia de vista, resolución de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 464), que confirmó el auto que resuelve declarar de oficio prescrita la acción penal por el delito de uso de documento privado falsificado, que revocó el extremo que lo condenó por apropiación ilícita y reformándolo lo absuelve, y revoca los extremos de la pena en cuanto al delito de usurpación de funciones y extorsión y les impone dos y ocho años, respectivamente (Expediente 2152-2013).
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de autos que la sentencia de vista no habría sido impugnada; es decir, contra dicha resolución no se habría interpuesto recurso de casación. Por lo tanto, a la fecha de interposición de la demanda de *habeas corpus* (11 de mayo de 2018), la resolución cuestionada en segunda instancia o grado (sentencia de fecha 22 de marzo de 2017), no cumplía la condición de firmeza. Dicho de otro modo, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, la recurrente no agotó los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04892-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE SILUPU MIRANDA,
representada por TEODOCIA LLANOS
LOZANO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ